

7.1.0. Cabecera subcomarcal: Integrada por la parroquia de Vimianzo. Incluirá además el municipio de Vimianzo (salvo las parroquias de Baiñas y Cereijo y los anejos de Carnes y Carantoña) al que pertenece y los distritos rurales de:

- a) Baiñas (parroquia del municipio de Vimianzo).
- b) Bayo: Con esta parroquia y las de Allo y Villar (todas ellas del municipio de Zas).

7.1.1. Unidad Sanitaria Local de Camariñas: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá su propio municipio (salvo las parroquias de Javiña, Puente del Puerto y Camelle) y el distrito rural de:

- a) Javiña (Cruceiro): Parroquia del municipio de Camariñas.

7.1.2. Unidad Sanitaria Local de Puente del Puerto: Con cabecera en la citada parroquia (del municipio de Camariñas), comprenderá además la parroquia de Cereijo (municipio de Vimianzo) y los anejos de Carnes y Carantoña, de la parroquia de Cambada (municipio de Vimianzo), y el distrito rural de:

- a) Camelle (parroquia del municipio de Camariñas).

8. Comarca de Ordenes.—Con cabecera en la parroquia de Ordenes, comprenderá el municipio del mismo nombre (salvo la parroquia de Ardemil) al que pertenece. Incluirá además:

- a) Distrito rural de Ardemil-Mesón del Viento (parroquia del municipio de Ordenes).
- b) Distrito rural de Mesía: Con esta parroquia y las de Visantón, Bruma, San Mamed y Olas (todas ellas del municipio de Mesía).

8.1. Unidad Sanitaria Local de Frades: Con cabecera en el anejo de Frades, comprenderá el municipio del mismo nombre (salvo la parroquia de Gafoy y los anejos de Aña y Céltigos) al que pertenece y el distrito rural de:

- a) Puente Carreira: Con esta aldea, la parroquia de Gafoy a la que pertenece y las aldeas de Aña y Céltigos, de la parroquia de Abella (todos ellos del municipio de Frades).

8.2. Unidad Sanitaria Local de Oroso-Sigueiro: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá el municipio de Oroso al que pertenece.

8.3. Unidad Sanitaria Local de Cerceda: Con cabecera en la parroquia de Cerceda, comprenderá además las de Meirama, Queijas y Gesteda, de su propio municipio, y el distrito rural de:

- a) Rodis-Silva (parroquia del municipio de Cerceda).

8.4. Unidad Sanitaria Local de Trazo: Con cabecera en la aldea de Viaño Pequeno, comprenderá el municipio de Trazo (salvo las parroquias de Javestre, Benza, Monzó y Restande, y los lugares de Barral, Carpio, Quintán y Rial, todos ellos de la parroquia de Trazo) al que pertenece y el distrito rural de:

- a) Javestre-Agro do Mestre: Con esta parroquia, las de Benza, Monzó, Restande y los lugares de Barral, Carpio, Quintán y Rial (todos ellos de la parroquia de Trazo).

8.5. Unidad Sanitaria Local de Tordoya: Con cabecera en la citada localidad, comprenderá el municipio de Tordoya (salvo las parroquias de Villadabad, Andoyo y Angeriz) al que pertenece y el distrito rural de:

- a) Villadabad: Con esta parroquia y las de Andoyo y Angeriz (todas ellas del municipio de Tordoya).

8.6. Unidad Sanitaria Local de Valle del Dubra: Con cabecera en la aldea de Bembribre, comprenderá el municipio de Valle del Dubra (salvo la parroquia de Portomouro y el anejo de Portomeiro, de la parroquia de Paramós) y el distrito rural de:

- a) Portomouro: Con esta parroquia y el anejo de Portomeiro, de la parroquia de Paramós (todas ellas del municipio de Valle del Dubra).

9. Comarca de Betanzos.—Comprenderá la siguiente demarcación:

9.0. Cabecera comarcal: Constituida por el municipio de Betanzos. Incluirá además:

9.0.1. Unidad Sanitaria Local de Bergondo: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá el municipio del mismo nombre al que pertenece.

9.0.2. Unidad Sanitaria Local de Paderne: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá el municipio del mismo nombre al que pertenece.

9.0.3. Unidad Sanitaria Local de Abegondo-Mabegondo: Con cabecera en la parroquia de Mabegondo, comprenderá el municipio del mismo nombre (salvo la parroquia de Sarandones y los anejos de Figueroa y Montouto) al que pertenece.

9.0.4. Unidad Sanitaria Local de Coirós: Con cabecera en la citada parroquia comprenderá el municipio del mismo nombre al que pertenece.

9.0.5. Unidad Sanitaria Local de Irijoa: Con cabecera en el citado anejo comprenderá el municipio del mismo nombre al que pertenece.

9.0.6. Unidad Sanitaria Local de Oza de los Ríos: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá el municipio del mis-

mo nombre (salvo los lugares de Brueiro, Corte do Mato, Graña, Liñardelo, Martín, Mazarelas, Murujeses, Pena, Penabela, Pernas, Sanil, Seijo y Ventosa, de la parroquia de Rodeiro, y los lugares de Carnes, Cuada, Freijo y Sejelle, de la parroquia de Regueira) al que pertenece y el distrito rural de:

- a) Cesuras: Con esta parroquia y las de Mandayo, Figueroa, Cutián, Paderne, Bragad y Carres (todas ellas del municipio de Cesuras).

9.1. Subcomarca de Teijeiro: Comprenderá la siguiente demarcación:

9.1.0. Cabecera subcomarcal: Integrada por la localidad de Teijeiro. Incluirá además las parroquias de Santa Eulalia de Curtis y Fojado y los lugares de Campos, Couceiros, Lagoa, Porto y Ciencasas, de la parroquia de Fisteus (todos ellos del municipio de Curtis).

9.1.1. Unidad Sanitaria Local de Aranga: Con cabecera en la citada parroquia, comprenderá su propio municipio.

9.1.2. Unidad Sanitaria Local de Sobrado de los Monjes: Con cabecera en la citada localidad, comprenderá el municipio de Sobrado de los Monjes al que pertenece.

9.2. Subcomarca de Cova de Vales: Comprenderá la siguiente demarcación:

9.2.0. Cabecera subcomarcal: Ubicada en el lugar denominado Cova de Vales. Incluirá además la parroquia de Lourdes, Fisteus (salvo los lugares de Campos, Couceiros, Lagoa, Porto y Ciencasas), todas ellas del municipio de Curtis, los lugares de Brueiro, Corte do Mato, Graña, Liñardelo, Martín, Mazarelas, Murujeses, Pena, Penabela, Pernas, Samil, Seijo y Ventosa, de la parroquia de Rodeiro (municipio de Oza de los Ríos, y los lugares de Carnes, Cuada, Freijo y Sejelle, de la parroquia de Regueira (municipio de Oza de los Ríos).

9.2.1. Unidad Sanitaria Local de Juanceda-Mesía: Con cabecera en la parroquia de Juanceda, comprenderá además las de Cabruy, Albijoy, Cumbrados, Castro, Lanza, Boado y Bascoy (todas ellas del municipio de Mesía).

9.2.2. Unidad Sanitaria Local de Probaos-Cesuras: Con cabecera en la parroquia de Probaos, comprenderá además las de Dordaña, Filgueira de Barranca, Filgueira de Traba, Trasanqueiros, Borrifans y Loureda (todas ellas del municipio de Cesuras).

9.2.3. Unidad Sanitaria Local de Vilasantar: Con cabecera en la citada localidad, comprenderá el municipio del mismo nombre al que pertenece.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24026

REAL DECRETO 2327/1981, de 24 de julio, de otorgamiento de once permisos de investigación de hidrocarburos de la zona C, subzona a), ubicados en aguas del Mediterráneo, al norte de la isla de Menorca.

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), actuando en su doble calidad como Administradora de la Renta de Petróleos y como Sociedad privada, para la adjudicación de once permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a), denominados «Mare Nostrum A a K», y teniendo en cuenta que CAMPSA posee la capacidad técnica y financiera necesarias, que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al Monopolio de Petróleos y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Sociedad privada y con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número mil catorce: Permiso «Mare Nostrum-A», de noventa y seis mil ochocientos cinco hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: Norte, 41° 10' N; Sur, 40° 55' N; Este, 4° 25' E, y Oeste, 4° 00' E.

Expediente número mil quince: Permiso Mare Nostrum-B», de noventa y seis mil ochocientos cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 10' N; Sur, 40° 55' N; Este, 4° 50' E, y Oeste, 4° 25' E.

Expediente número mil dieciséis: Permiso «Mare Nostrum-C», de noventa y seis mil ochocientos cinco hectáreas, y cuyos límites son Norte, 41° 10' N; Sur, 40° 55' N; Este, 5° 15' E, y Oeste, 4° 50' E.

Expediente número mil diecisiete: Permiso «Mare Nostrum-D», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 55' N; Sur, 40° 40' N; Este, 4° 25' E, y Oeste, 4° 00' E.

Expediente número mil dieciocho: Permiso «Mare Nostrum-E», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 55' N; Sur, 40° 40' N; Este, 4° 50' E, y Oeste, 4° 25' E.

Expediente número mil diecinueve: Permiso «Mare Nostrum-F», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 55' N; Sur, 40° 40' N; Este, 4° 51' E, y Oeste, 4° 50' E.

Expediente número mil veinte: Permiso «Mare Nostrum-G», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 40' N; Sur, 40° 15' N; Este, 4° 15' E, y Oeste, 4° 00' E.

Expediente número mil veintiuno: Permiso «Mare Nostrum-H», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 40' N; Sur, 40° 15' N; Este, 4° 30' E, y Oeste, 4° 15' E.

Expediente número mil veintidós: Permiso «Mare Nostrum-I», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 40' N; Sur, 40° 15' N; Este, 4° 45' E, y Oeste, 4° 30' E.

Expediente número mil veintitrés: Permiso «Mare Nostrum-J», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 40' N; Sur, 40° 15' N; Este, 5° 00' E, y Oeste, 4° 45' E.

Expediente número mil veinticuatro: Permiso «Mare Nostrum-K», de noventa y siete mil setecientos ochenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 40' N; Sur, 40° 15' N; Este, 5° 15' E, y Oeste, 5° 00' E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área que se otorga y durante los cuatro primeros años de vigencia de los permisos, trabajos de investigación entre los que se incluye una campaña sísmica con mil kilómetros de perfiles como mínimo y la perforación de un sondeo, con una inversión mínima de trescientos millones de pesetas.

Al término del cuarto año de vigencia, los titulares podrán optar por renunciar a los permisos o continuar la investigación en la totalidad o parte de los permisos, en cuyo caso los titulares vienen obligados a invertir la cantidad prevista en el Reglamento en vigor, por año y hectárea retenida.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos antes de finalizar el cuarto año de vigencia, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos sesenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente de clarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone, así como para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, de creación del Instituto Nacional de Hidrocarburos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

24027

REAL DECRETO 2328/1981, de 20 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión, entre la subestación transformadora de la central «Candelaria» y la actual línea «Caletillas-Geneto» a su paso por el término municipal de La Laguna, en Santa Cruz de Tenerife, por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO).

La Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, S. A. (UNELCO), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la ser-

vidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis KV. de tensión, doble circuito, que enlazará la subestación transformadora de la central «Candelaria» con la línea «Caletillas-Geneto», propiedad también de (UNELCO), a su paso por el término municipal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública en concreto por resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Santa Cruz de Tenerife de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por ser su construcción y puesta en servicio imprescindible para atender la demanda de suministro eléctrico en el término municipal de La Laguna y zona norte de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, así como para en caso de emergencia asegurar la continuidad del servicio eléctrico en la zona turística del norte de la isla.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos setenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fue sometido el trámite de información pública, cinco escritos de alegaciones: De ellos, uno, además de solicitar variación de trazado, denuncia existencia de error al figurar la finca número veintidós de la relación de afectados como de su propiedad, cuando en realidad es copropietario junto con otros familiares. Como consecuencia de esta subsanación, se notificó individualmente a todos los copropietarios, personándose otro de ellos en este expediente para solicitar también variación de trazado que le fuera menos perjudicial. De estos dos escritos, el primero ha quedado sin efecto al haber llegado a un acuerdo con la Empresa solicitante de los beneficios, y el segundo, no es atendible por no fundamentar su petición en lo que para ello se determina en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis.

De los otros tres escritos restantes, uno también ha quedado sin efecto por haber existido posteriormente acuerdo entre las partes interesadas.

El segundo acepta la servidumbre que se le pretende imponer, condicionada a que la Empresa la varíe, en el futuro, si hubiere necesidad por razones de cultivo, vías o bien público, y el tercero ha sido presentado por el usufructuario de la finca número dieciséis; en él también solicita variación de trazado, sin proponer, a pesar de habérselo reiterado, ninguna determinada variante.

Como estas dos últimas peticiones no están fundamentadas en ninguna de las circunstancias que, para esta fase del expediente, se determinan en el citado artículo veintiséis, no se consideran.

El Organo instructor del expediente informa, previa comprobación sobre el terreno, que en ninguna de las fincas afectadas se dan las circunstancias prohibitivas o limitativas que se determinan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, a sesenta y seis KV. de tensión, doble circuito, que enlazará la subestación transformadora de la central «Candelaria» con la línea actual «Caletillas-Geneto», en su recorrido por el término municipal de La Laguna, en Santa Cruz de Tenerife, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Candelaria y El Rosario, y son todos los que figuran en la relación presentada por la Empresa solicitante de los beneficios que constan en el expediente y que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife» número treinta y seis, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y nueve, con la subsanación del error existente en la finca número veintidós de la citada relación, cuya propiedad figura a nombre de don Evelio de la Rosa Martín, siéndolo en realidad en copropiedad con varios familiares suyos, según